## AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, once de octubre de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; Que, es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Paulino Huayllas Mescco contra la resolución de vista de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, que confirmó la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil once, que declaró infundado el requerimiento de reexamen de la medida de incautación y devolución del camión de placa de rodaje VIW- ochociento treinta y nueve solicitada por el precitado recurrente, en la investigación formalizada Sobre la presunta comisión del delito de contrabando en agravio del Estado Peruano; y CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del attículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo. Segundo: Que, el Recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el dontrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido. Tercero: Que, la defensa técnica del procesado Paulino Huayllas Mescco en su escrito de foias sesenta, alega "las causales contemplada en los incisos tercero – "si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación"-√ quinto – "si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida

por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional"- del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal". Cuarto: Que en dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo previamente verificará la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual - casación y la superación de las causales de desestimación contempladas en el dirtículo cuatrocientos veintiocho del nuevo Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido. Quinto: Que, en tal sentido, se aprecia de autos, que el auto cuestionado no se encuentra dentro de los supuestos enumerados en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, esto es: "las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extinguen la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pen/a, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores". Sexto: Que, por oftro lado, en relación a la causal de "necesidad del desarrollo jurisprudencial" debemos relievar que: "A la par de los requerimientos de procedibilidad, y a efectos de la Corte intervenir y aceptar discrecionalmente la casación excepcional, exige como condicionamiento, de que se trate de una situación con proyecciones a la necesidad del desarrollo-unificación de la jurisprudencia nacional, ora porque existan vacíos, o se requieran mayores puntualizaciones, o se pretenda por variaciones jurisprudenciales; aspecto alguno, que corresponderá singularizar al impugnante. Al respecto la jurisprudencia extranjera señala que: "La discrecionalidad de la Corte para aceptarla no se extiende a situaciones comunes, repetitivas o meramente contingentes, sino a la necesidad del desarrollo doctrinario con miras a lá unificación de la jurisprudencia nacional (...). Como obligada

consecuencia, no bastará entonces con que el impugnante haya interpuesto en tiempo el recurso con el señalamiento que haga del evento al que se acoge, pero ni siguiera con la genérica advertencia de que a su juicio se requiere tomar un tema en búsqueda de precisión o ampliación de los criterios, sino que el esfuerzo ha de adentrarse a señalar ante todo los aspectos errátiles, oscuros o carentes de un debido desarrollo, cuando no las consecuencias de agravio o de <u>Înjusticia que una interpretación primera haya podido suscitar, todo lo </u> cual implica la necesidad de indicar con toda claridad y precisión en <u>que consiste el pronunciamiento o las variaciones a las cuales se aspira.</u> tal condicionamiento, exige como imperativo al censor, el no quedarse en la simple enunciativa o prédica de que se trata de una impugnación miras a la necesidad del desarrollo jurisprudencial, <u>sino el</u> interponerse y a la vez en dicha interposición, sustentarse, y si se trata de la necesidad de intervención de la Corte de cara al desarrollo de la jurisprudencia, plasmar las correspondientes confrontaciones a la jurisprudencia existente y relativa al tema sustancial de que se trate, y/o, aportando criterios en punto de lo cambiable u objeto de ampliación. Séptimo: Que, fijado lo anterior, y contrastado con lo alegado por la defensa técnica del recurrente en su recurso de fojas sesenta, concluimos en la inobservancia de las exigencias fundamentadoras exigibles para que opere el supuesto excepcional y discrecional consistente en la necesidad para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Octavo: Que, finalmente, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado cuerpo legal. Por estos fundamentos: declararon I.

INADMISIBLE el recurso de casación el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Paulino Huayllas Mescco contra la resolución de vista de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, que confirmó la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil once, que declaró infundado el requerimiento de reexamen de la medida de incautación y devolución del camión de placa de rodaje VIW- ochocientos treinta y nueve solicitada por el precitado recurrente, en la investigación formalizada sobre la presunta comisión del delito de contrabando en agravio del Estado Peruano, por las causales contempladas en los incisos tercero y quinto del artículo 429 del Código Procesal Penal; II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la investigación preparatoria. III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. IV. **DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; hágase saber; interviniendo el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo

S.S.

**VILLA STEIN** 

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

**ZECENARRO MATEUS** 

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

4

DYB. PILAR SALAB CAMPOS Secretaria de la Sala Peral Permanente CORTE SUPREMA